



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 132

Bogotá, D. C., miércoles, 8 de marzo de 2017

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PRESENTACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se establece la equivalencia entre los administradores.

SENADOR RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA FLORA PERDOMO ANDRADE

Nos permitimos presentar, el Proyecto de ley, *por medio de la cual se establecen equivalencias entre los administradores.*

Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

Para facilitar la lectura de este documento el mismo seguirá el siguiente orden:

1. Exposición de motivos.

1.1 Objeto del proyecto.

1.2 De los programas de administración y la ausencia de registro de algunos.

1.3 De la protección a los derechos de igualdad y al principio de confianza legítima y buena fe.

1.4 Fundamento jurídico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1 Objeto del proyecto

Este proyecto de ley busca establecer la equivalencia entre la profesión de Administrador de Empresas, Administrador de Negocios y Administrador. Lo anterior, mediante la aplicación de la Ley 60 de 1981 a todos los Administradores del país. Las definiciones, actividades, requisitos, matrícula, título que se apliquen a los Administradores de Empresas y de Negocios, serán aplicables sin excepción alguna a los pro-

fesionales de la Administración, independientemente de su denominación académica básica.

1.2 De los programas de administración y la ausencia de registro de algunos

La academia colombiana ha generado programas que contribuyen grandemente con la formación de talento humano innovador, emprendedor, ético, con capacidad de diseñar e implementar soluciones que permitan el uso óptimo de los recursos humanos. Es así como en varias universidades colombianas se abrieron programas dedicados a la formación de profesionales en áreas administrativas, en distintas disciplinas, con el objetivo de que puedan aplicar y desarrollar sus conocimientos en el ámbito regional, nacional e internacional.

Las facultades de Administración crearon un órgano rector, con el objeto de identificar políticas de desarrollo, y compartir experiencias y acciones, que fortalecieran los diversos programas, sobre todo ante los entes de fomento y control de la Educación Superior. Fue así como en 1982, se agremiaron y crearon la Asociación Colombiana de Facultades de Administración (Ascolfa en adelante). Hoy en día son miembros 159 universidades, con facultades, escuelas y programas de administración en todo el país¹. Henry Etkowitz, historiador y sociólogo y Loet Leydesdorff, sociólogo y bibliómetra, estudian los vínculos que se están produciendo entre el Gobierno, la academia y la empresa, anteriormente aisladas, acercándose a una teoría: "La Triple Hélice"². Lo anterior es evidencia suficiente del impacto que esta relación tiene y que con este proyecto de ley se pretende fomentar.

¹ <http://www.ascolfa.edu.co/web/index.php/nosotros/reseña-historica>

² ETZKOWITZ, Henry. LEYDESORFF, Loet. "The Transformation Of University-industry-government Relations" Electronic Journal of Sociology. 2001.

La academia sin duda alguna es indispensable para el desarrollo del país. La evolución de la universidad, los avances tecnológicos ha generado que las esferas que produzcan mayor contribución al desarrollo modifiquen su radio de acción. De esta forma las necesidades que genera la “sociedad del conocimiento” llevan a que cada uno de los actores de las relaciones trilaterales de la universidad, el Estado y la empresa desempeñe un rol que desborda su misión tradicional³. Es así, como el presente proyecto de ley pretende acercar estos actores y generar igualdad de oportunidades para los profesionales de la administración, el mismo, se adelantó con la cooperación del especialista Carlos Francisco Tello Perdomo, docente de la Corporación Universitaria del Huila (Corhuila).

Ahora bien, la normatividad actual presenta una limitante para el trámite de registro de los profesionales en administración. La Ley 60 de 1981 reconoció la profesión de Administración de Empresas y dictó las normas sobre su ejercicio en el territorio colombiano. Así mismo, por medio de esta ley fue creado el Consejo Profesional de Administración de Empresas y consagró en su artículo cuarto lo siguiente:⁴

“Para ejercer la profesión de Administrador de Empresas en el territorio de la República, se deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Título Profesional, expedido por Institución de Educación Superior aprobada por el Gobierno Nacional;

b) Matrícula Profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas”.

La Ley 20 de 1988, en aplicación de la Ley 60 de 1981, estableció la equivalencia entre las profesiones de Administración de Negocios y la profesión de Administración de Empresas. Así mismo, se hizo extensivo a los profesionales en Administración de Negocios la definición, actividades, requisitos, sanciones, matrícula, título, que por la Ley 60 se estableció para los profesionales en Administración de Empresas. Así, de acuerdo con las normas aplicables, la competencia otorgada al Consejo Profesional de Administración de Empresas para expedir la matrícula y la tarjeta profesional se encuentra limitada a los títulos profesionales en administración de empresas o administración de negocios.

En el contexto latinoamericano el nombre de carreras derivadas de la Administración presenta una amplia variedad de énfasis, y una tendencia creciente con enfoque hacia las finanzas, los negocios y el comercio. Según el SNIES, existe en las Instituciones de Educación Superior de Colombia, un total de 390 programas con Registro Calificado en el área de la Economía, Administración, Contaduría y afines y núcleo básico de conocimiento la Administración, y con denominación Administración como se establece en la siguiente tabla.

Tabla 1: Programas del Área de Conocimiento Administración

NOMBRE DEL PROGRAMA	NÚMERO DE PROGRAMAS
Administración	8
Administración Financiera, Administración de Empresas y Finanzas, Administración Bancaria y Financiera, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera y de Negocios Financieros, Administración y Negocios Internacionales.	27
Administración Agropecuaria, Administración de Empresas Agropecuarias, Administración de Empresas Agroindustriales.	14
Administración Ambiental, Administración Ambiental y de Recursos Naturales, Administración de Empresas y Gestión Ambiental, Administración del Medio Ambiente y de Recursos Naturales	8
Administración Comercial, Administración de Comercio Exterior, Administración de Empresas Comerciales, Administración de Comercio Internacional.	7
Administración de Mercadeo, Administración de Mercadeo y Finanzas, Administración de Mercadeo y Logística.	7
Administración Turística y Hotelera, Administración de Empresas Turísticas, Administración Turística, Administración del Turismo Sostenible.	24
Administración de Negocios, Administración de Negocios Internacionales	21
Administración de Servicios de Salud, Administración de Salud, Administración en Salud con Énfasis en Gestión de Servicios de salud, Administración en Salud Ocupacional.	14
Otras Administraciones en Gestión Humana, Administración Logística, Administración Pública, Administración de Servicios, Administración Deportiva, Administración Empresarial.	40

Fuente: SNIES – Enero 2013.

La Resolución número 2767 de 2003 del Ministerio de Educación Nacional, definió las características específicas de calidad para los programas de pregrado en los programas de Administración que fueron acogidas en su momento por las universidades y en la que se definió tres áreas de formación: básica, profesional y humanística y se fijaron las pautas para que cada institución organizara su currículo de acuerdo a las áreas y componentes por área en correspondencia con su misión y proyecto educativo institucional. Las estructuras curriculares de los planes de estudio de los programas en Administración, tienen como referencia el modelo del proceso administrativo, las áreas funcionales, áreas del conocimiento de apoyo y cursos de integración.

De acuerdo con el artículo 1° del Decreto número 1295 del 20 de abril de 2010, para ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, se requiere contar previamente con el registro calificado del mismo, otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a las instituciones de educación superior legalmente reconocidas en Colombia, mediante acto administrativo. Así, existe reconocimiento previo para que un título pueda ser considerado como tal. En la actualidad la limitante que enfrentan profesionales cuyo título es válido es poder acceder al registro y con ello a la expedición de su matrícula profesional.

31,3% de los 1.381.761 títulos que se entregaron en 2009 (es decir, 425.895) fueron otorgados en pro-

³ Ibídem

⁴ Artículo 4°, Ley 60 de 1981.

gramas académicos relacionados con economía y administración⁵. Una gran cantidad de profesionales de los graduados del país, están dentro de la formación de administrador y muchos de ellos aún no poseen tarjeta profesional. Lo anterior, promueve una desventaja competitiva frente a otros que la poseen. Se estima que alrededor de 2.000 egresados de programas universitarios en Administración Bancaria y Financiera del país no se les expide tarjeta profesional, casos similares ocurren en otros programas universitarios en administración: hotelería, turismo, entre otras.

De acuerdo con cifras del Ministerio de Educación Nacional en 2009, el 34% de los egresados profesionales tiene un título en economía, administración y afines. Aproximadamente, más de 170.000 egresados de facultades de administración no cuentan con posibilidades de registro. Con ello, y ante la exigencia en muchos casos de la tarjeta profesional, se está limitando su ejercicio laboral en Colombia.

1.3 De la protección a los derechos de igualdad y al principio de confianza legítima y buena fe

La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “(...) la libertad de configuración política del Legislador para determinar los requisitos para obtener el título profesional debe enmarcarse dentro de las siguientes premisas: (i) regulación legislativa, pues es un asunto sometido a reserva de ley; (ii) necesidad de los requisitos para demostrar la idoneidad profesional, por lo que las exigencias innecesarias son contrarias a la Constitución; (iii) adecuación de las reglas que se imponen para comprobar la preparación técnica; y (iv) las condiciones para ejercer la profesión no pueden favorecer discriminaciones prohibidas por la Carta”. Respecto al último punto, es deber del legislador atender situaciones que vulneren el derecho a la igualdad y con ello se discrimine a un grupo profesional por la ausencia de registro.

El principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 constitucional exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, como lo es el caso. Es propósito fundamental de este proyecto de ley imprimir igualdad al procedimiento en la expedición del registro de profesionales que comparte su núcleo de formación. El examen del derecho a la igualdad, requiere señalar expresamente los grupos que en comparación reciben un tratamiento diferenciado, a pesar de encontrarse en situaciones de hecho y de derecho similares⁶. En este caso es absolutamente posible comparar al grupo de los administradores de empresas y negocios con los administradores, limitar la matrícula a solo un grupo tiene un efecto práctico indeseable y es la limitación al ejercicio profesional de los administradores y con ello la violación sistemática a derechos como la igualdad y el trabajo.

Adicionalmente, que el Consejo Profesional de Administración de Empresas, no matricule a Administradores, lesiona el principio de confianza legítima de los graduados, toda vez, que contraría la justa expectativa

que en desarrollo del principio de buena fe asumió la Universidad desde cuando el Estado le concedió frente a su programa académico, y también ante el estudiante quien ingresó allí confiado en la aprobación oficial de la carrera elegida iba y al cumplir integralmente la formación exigida por la ley y sus decretos reglamentarios. De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, las universidades nacionales, en desarrollo de su autonomía universitaria, tienen plena libertad para darles a las carreras que ofrecen las denominaciones con cierta flexibilidad, sin que por ello se desconozca o pueda desconocer la necesidad de que tales denominaciones correspondan con el contenido mismo de las carreras⁷.

Con el fin de evitar que la confianza legítima sea trasgredida, la limitación a desempeñar la profesión escogida sea materializada y el derecho al trabajo limitado. El presente proyecto de ley pretende extender las facultades del Consejo Profesional de Administración de Empresas a todas las profesiones relacionadas con la administración, independientemente de la denominación de la carrera. Lo anterior tiene sustento entre otras razones, en el derecho a la igualdad frente a los administradores de empresa y negocios, a quienes sí se les ha matriculado y expedido la tarjeta profesional respectiva. A manera de conclusión, es importante resaltar la importancia de la voluntad política para la construcción de herramientas que favorezcan la formación de mejores profesionales y universidades comprometidas con el desarrollo del país. Lo anterior, garantizando el libre acceso a oportunidades de trabajo y al trato igual y digno sin distinción alguna que no corresponda con la ley.

1.4 Fundamentos jurídicos

1.4.1 Fundamentos constitucionales

La Constitución Política de Colombia, dispone respecto del derecho a la igualdad y al trabajo lo siguiente:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), estableció en lo que a la igualdad al trabajo corresponde:

⁷ Sentencia T-207/10.

⁵ Observatorio Profesional para la Educación 2001-2009.

⁶ ALEXY, Robert, *Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios - Fundación Beneficiaria Et Peritia Iuris, 2004, pp. 34 y ss.

“Artículo 23.1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. *Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*

3. *Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...”.*

1.4.2 Fundamentos legales

Ley 60 de 1981, por la cual se reconoce la profesión de Administración de Empresas y se dictan normas sobre su ejercicio en el país.

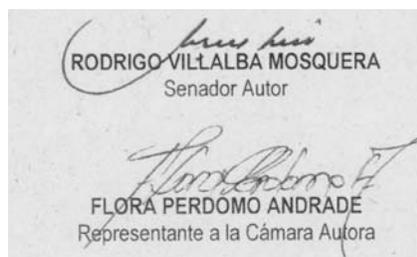
Decreto Reglamentario 2718 de 1984, por el cual se reglamenta la Ley 60 de 1981 sobre el ejercicio de la profesión de Administración de Empresas.

Ley 20 de 1988, por la cual se establece la equivalencia entre las profesiones de Administración de Negocios y la de Administración de Empresas.

Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.

Ley 962 de 2005, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Resolución número 2767 de 2003, por la cual se definen las características específicas de la calidad para los programas de pregrado en Administración.



RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Senador Autor

FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara Autora

TEXTO PROPUESTO

por medio de la cual se establece la equivalencia entre los administradores.

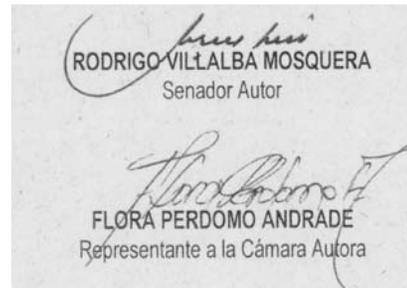
El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. En aplicación de la Ley 60 de 1981 se establece la equivalencia entre la profesión de Administrador de Empresas y de Administrador, independientemente de la denominación que de acuerdo con la actividad económica o por el tipo de gestión correspondan.

Artículo 2°. La definición, actividades, requisitos, sanciones, matrícula que por la Ley 60 de 1981 se establecen para los profesionales de la Administración de Empresas, se hará extensiva a los profesionales de la Administración sin importar su denominación.

Artículo 3°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sea contrarias.



RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Senador Autor

FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara Autora

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 7 del mes de marzo del año 2017 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 213, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Rodrigo Villalba M.* y honorable Representante *Flora Perdomo Andrade.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 7 de marzo de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 213 de 2017 Senado, por medio de la cual se establece la equivalencia entre los administradores, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Rodrigo Villalba Mosquera* y la Representante a la Cámara *Flora Perdomo Andrade*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 7 de marzo de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2016 SENADO, 104 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de marzo de 2017

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Vicepresidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **Informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Antecedentes constitucionales y legales
3. Justificación y consideraciones del proyecto
 - 3.1 Libertad de escogencia de profesión y oficio y riesgo social
 - 3.2 El entrenador deportivo
 - 3.3 Programas académicos en Colombia
4. Pliego de modificaciones
5. Proposición.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara el 2 de septiembre de 2015 y en el Senado el 20 de octubre de 2016 por el honorable Representante a la Cámara Óscar Hernán Sánchez León.

Una vez presentado, fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 651 de 2015. Durante el trámite legislativo fueron designados como ponentes para el Primer y Segundo Debate en dicha corporación a los honorables Representantes Álvaro López Gil y Argenis Velásquez Ramírez, quienes presentaron ponencias publicadas en la *Gaceta del Congreso* números 938 de 2015 y 322 de 2016.

Luego de ser aprobado en su trámite legislativo por la Cámara de Representantes, el presente proyecto de ley fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional de Senado y fue designado Ponente para Primer Debate en Senado, al honorable Senador Édinson Delgado Ruiz.

2. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

• La Constitución Política de Colombia en su artículo 52, modificado por el artículo 1º, Acto Legislativo número 02 de 2000, dice:

“El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

• La ley marco del deporte colombiano número 181 de 1995 en el artículo 4º, establece que el deporte es un derecho social cuyo factor básico en la formación integral de la persona resulta fundamental en la educación del individuo.

• Decreto número 1228 de 1995. Este decreto reglamentó el funcionamiento del deporte asociado, estableciendo las funciones y estructura de los organismos, los cuales, jerárquicamente, son los responsables del desarrollo del deporte de rendimiento y alto rendimiento en el país, como también representantes en el contexto internacional.

• Plan Decenal del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física (PDDREAF) 2009-2019. Estableció en su lineamiento de política 3 *Posicionamiento y liderazgo deportivo*, el objetivo estratégico 25 “*Mejorar los logros deportivos de Colombia en los eventos competitivos del ciclo olímpico y paralímpico*”.

• Decreto número 4183 de 2011. Este decreto transformó a Coldeportes en un Departamento Administrativo adscrito a la Presidencia de la República, lo cual fortaleció la estructura deportiva, dejando a esta entidad como cabeza del sector.

• Plan Estratégico 2014-2020 Coldeportes, con relación al papel que debe tener el deporte en la política de educación, equidad e igualdad, incluye como uno de los ejes básicos el desarrollo y liderazgo deportivo, dentro del cual plantea varios lineamientos de acción que desde el punto de vista técnico-metodológico se resume en la preparación y práctica del deporte para hacer de Colombia una potencia deportiva.

3. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

3.1 Libertad de escogencia de profesión y oficio y riesgo social

La Constitución Política en su artículo 26, establece: “*Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La*

ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes u oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. (...)”.

Lo cual es indicativo de que toda persona, a partir de sus cualidades, preferencias y perspectivas de vida en sociedad tiene derecho a elegir la labor que hacia el futuro concentrará sus esfuerzos en pro de sus intereses particulares y colectivos, es decir, cada persona elige –directa o indirectamente– un papel en la vida y se dedica a desarrollarlo con arreglo a sus posibilidades y al contexto histórico en que discurra, al propio tiempo que ese papel se va decantando de manera sustancial en el ejercicio de la profesión u oficio que le concierna a la persona.

Por su parte al Estado le corresponde ejercer el control que el ejercicio de las profesiones y oficios amerite, buscando siempre el debido equilibrio entre la salvaguarda de los postulados superiores y los derechos particulares, de manera tal que el Estado Social de Derecho se haga realidad en armonía con el cabal respeto y acatamiento que merecen los derechos de las personas en su perspectiva individual o colectiva. Estas a su turno deben tener presente que el ejercicio de cualquier profesión u oficio implica responsabilidades frente a la comunidad y el Estado, razón por la cual a este le corresponde expedir y aplicar estatutos de control bajo los parámetros vistos¹.

De este modo, la Ley Superior consagra: (i) la libertad de profesión u oficio, en cuanto la elección que las personas hagan de ellos, en desarrollo de su derecho de autodeterminación, y respecto del ejercicio de una u otro; (ii) la posibilidad legal de imponer restricciones, límites y controles al ejercicio de profesiones u oficios, por razones de interés general, como la exigencia de títulos de idoneidad o el sometimiento de tales actividades a la inspección y vigilancia administrativa; (iii) la extensión de tales controles a oficios, ocupaciones o artes que exijan formación académica, o que no requiriéndola, implican “un riesgo social”².

En relación con las limitaciones que puede imponer el Legislador mediante la exigencia de títulos de idoneidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho: “la razón de ser de los títulos profesionales no obedece al capricho del legislador, sino que responde, entre otras cosas, a la necesidad social de contar con una certificación académica de idoneidad de sus titulares” (Sentencia C-050 de 1997); y lo reiteró en la Sentencia C-606 de 1992, al expresar: “Es claro que el legislador está expresamente autorizado para intervenir en el ejercicio del derecho fundamental de escoger profesión u oficio. Pero dadas las garantías de igualdad y libertad que protegen ese derecho, las limitaciones establecidas por el legislador deben estar enmarcadas en parámetros concretos, so pena de vulnerar el llamado ‘límite de los límites’, vale decir, el contenido esencial del derecho que se estudia”.

Lo que pretende el legislador con la exigencia de títulos de idoneidad es la protección del interés general

de la sociedad y derechos fundamentales frente al riesgo derivado del ejercicio de una profesión, riesgo que debe reunir las siguientes condiciones:

1. Debe ser claro.
2. Los bienes jurídicos sujetos al riesgo deben ser el interés general o los derechos subjetivos.
3. Debe tener una magnitud considerable, respecto de la capacidad que pueda tener de afectar el interés general y los derechos fundamentales.
4. Debe ser mitigable.
5. La formación académica debe ser un factor que hace posible la mitigación del riesgo.
6. Debe tener como finalidad la prevención del ejercicio torpe de un oficio que pueda producir efectos nocivos.

Por lo anterior y una vez analizado el presente proyecto de ley y sus antecedentes legislativos, se observa que en el análisis de objeciones gubernamentales realizado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-307 del 22 de mayo de 2013, la actividad del entrenador deportivo como una profesión fue definida por el legislador en uso de su libertad de configuración, basados en su condición interdisciplinaria, la existencia de una teoría que ordena la materia, una metodología y unos principios que rigen el entrenamiento deportivo. Para limitar esta profesión, el legislador se apoya en la naturaleza pedagógica del entrenamiento deportivo, que busca desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, lo que conlleva a que para el ejercicio de las actividades propias del entrenador deportivo, se requiera de destrezas pedagógicas y de formación académica, pudiendo en consecuencia el legislador, exigir títulos de idoneidad.

La Corte Constitucional en la sentencia citada anteriormente, también señaló frente al entrenador deportivo lo siguiente:

“Ahora bien, si en gracia de discusión, se considerara la actividad del entrenador deportivo como un oficio, y no como una profesión, y por lo tanto su ejercicio fuese libre, en algunas actividades deportivas de determinada intensidad se estaría en presencia de un riesgo social, en la medida que pueden implicar riesgos para la integridad física de los deportistas e incluso riesgos para su vida, haciéndose de esta forma posible la limitación a su libre ejercicio, mediante la exigencia de conocimientos especializados o de formación académica.

En síntesis, por regla general el ejercicio de las ocupaciones, artes u oficios que no requieren de formación académica es libre (C. P., artículo 26). Sin embargo, dicha libertad se encuentra limitada por: (i) la facultad del legislador de definir las profesiones y los casos en que por sus características sea procedente la exigencia formación académica y de títulos de idoneidad y (ii) cuando el ejercicio de la ocupación, arte u oficio implique un riesgo social, caso en el que podrá el legislador exigir formación académica”.

Por lo descrito anteriormente y en aras de mitigar el riesgo social que atañe la actividad del entrenador deportivo, se presenta a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-098 del 11 de febrero de 2003. M. P. Jaime Araújo Rentería.

² Corte Constitucional. Sentencia C-307 del 22 de mayo de 2013. M. P. Mauricio González Cuervo.

3.2 El entrenador deportivo³

Es un pedagogo, profesor, maestro-dirigente de un seleccionado-equipo de jóvenes, junto con las cuales persigue éxitos deportivos en todos los niveles. El camino hacia estos éxitos está relacionado con mucho trabajo-pedagógico y metodológico especializado. El entrenador enseña, instruye, transmite sus conocimientos a los deportistas y descubre las capacidades de sus alumnos completamente; debe entender que el momento más importante en este proceso es crear condiciones para la entrega independiente de los esfuerzos intelectuales y físicos por parte de sus alumnos –los deportistas–, la dirección fundamental de su actividad es correcta.

La enseñanza, la educación y el perfeccionamiento en el deporte es un proceso complejo y multiforme. El entrenador debe esforzarse y acatar los principios fundamentales del entrenamiento deportivo, los métodos de enseñanza y el perfeccionamiento para la formación, desarrollo y alcance de los logros deportivos, cuya esfera de objeto es el perfeccionamiento deportivo en su integridad, desde las formas iniciales de enseñanza y perfeccionamiento hasta la alta maestría deportiva.

El estudio profundo de los procesos de desarrollo y dirección del perfeccionamiento estructural y funcional del hombre en las condiciones específicas de entrenamiento y competencia, para el alcance de resultados y logros deportivos, permite al entrenador conocer y formar las particularidades intelectuales, psíquicas y motrices de cada uno de sus discípulos. Sin estos conocimientos difícilmente puede educar y formar deportistas y equipos en los cuales cada uno debe someter al menos sus intereses personales a favor del colectivo. El entrenador es la persona que debe crear, educar y formar al deportista, al equipo y les va a encontrar lugar a cada uno de ellos en el colectivo deportivo.

Para que este proceso sea efectivo, el entrenador debe seleccionar aquellos medios y métodos de entrenamiento (para la organización, la enseñanza, la carga del proceso de preparación deportiva), con los cuales va a alcanzar los resultados planificados de la mejor manera y en el menor tiempo.

Para responder a las exigencias como dirigente del proceso de preparación deportiva, el entrenador debe conocer gran diversidad de medios y métodos de entrenamiento.

Él se debe perfeccionar constantemente, debe tener interés, debe estar informado de todo lo que es nuevo y está relacionado con el deporte y, especialmente, con su deporte. El entrenador que no se perfecciona, inevitablemente se atrasa en su profesión, independientemente de las capacidades y talento que posea.

Cada entrenador debe tener concepciones del deporte, del sistema y el proceso de preparación deportiva, la educación, la moral, la ética y otros, las cuales determinan su amplia y diversa actividad.

En la formación del entrenador estas concepciones, la enseñanza, educación y perfeccionamiento, que realiza en su práctica cotidiana, no están separadas de la vida de la sociedad contemporánea. Es por eso que para

poder enseñar, educar y perfeccionar a sus alumnos-deportistas, el pedagogo deportivo debe vivir correctamente.

Los rasgos individuales sobresalientes y la educación de la persona no se pueden disimular. Ellos se demuestran en cada acción. El entrenador que no puede ser ejemplo de su integridad no puede ser buen pedagogo. Pero, el entrenador debe tener en cuenta las concepciones de la vida, de la juventud contemporánea, puesto que la mayoría de sus alumnos son gente jovenes; infantiles; junior; juvenil.

En Colombia existen unos programas de apoyo a entrenadores a nivel nacional e internacional, entre los que se encuentran:

1. Programa incentivo a medallistas: Este programa entrega un incentivo económico a los atletas y **entrenadores** que obtienen medallas de oro, plata o bronce en los siguientes eventos: Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Olímpicos de la Juventud, Juegos Sordo-Olímpicos, eventos del ciclo Olímpico y Paralímpico, campeonatos mundiales de mayores y juveniles, oficialmente reconocidos y juegos mundiales; este programa se encuentra actualmente enmarcado en la Ley 1389 de 2010 y la Resolución número 1105 de 2015.

2. Programa entrenadores nacionales. Con el programa entrenadores nacionales, en la actualidad están apoyadas 22 federaciones nacionales y 50 entrenadores para el deporte convencional Olímpico; en el deporte Paralímpico, 5 federaciones nacionales y un total de 12 entrenadores nacionales.

3. Acreditación de entrenadores en Antioquia. En el trabajo de grado *Proyecto experimental hacia la certificación de las ligas deportivas de Antioquia*, elaborado por Patricia Elena Stuart y Andrés Mauricio Castaño, se establecieron unos criterios de escalafón departamental de entrenadores de Antioquia. El objetivo es clasificar a los entrenadores que pertenecen al sistema del deporte antioqueño, de acuerdo con la obtención de logros deportivos, formación académica realizada y experiencia laboral cumplida.

4. Acreditación de entrenadores en España. En España los entrenadores son acreditados y certificados por cada federación deportiva nacional, cabe aclarar, que cada federación tiene su programa, pero cambian solo los contenidos y algunos requisitos de acuerdo con el deporte, siempre se mantiene la misma línea y el mismo fondo para cada escuela de capacitación.

5. Acreditación de entrenadores en Estados Unidos. En Estados Unidos el deporte de alto rendimiento empieza y tiene su base en el deporte universitario, es por esto que la acreditación de estos entrenadores se da a través de este sector educativo, se acreditan y capacitan los entrenadores en la National Collegiate Athletic Association (NCAA), una asociación compuesta por unas 1200 instituciones, conferencias, organizaciones e individuos que organizan la mayoría de los programas deportivos universitarios en los Estados Unidos de América.

3.3 Programas académicos en Colombia

En Colombia según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), en julio de 2016 existen en Colombia un total de 92 programas relacionadas con Ciencias del Deporte, de los cuales 71 programas tienen una relación con el entrenamiento deportivo.

³ Lineamiento de política pública en ciencias del deporte. Técnica metodológica. Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes). 2015.

Así mismo se aprecia la diversidad de titulaciones en los diferentes niveles de formación, así:

• En un total de 40 programas de licenciaturas se cuentan 13 titulaciones distintas.



• En un total de 23 programas de profesionales se cuentan 16 titulaciones distintas.



• En un total de 22 programas de tecnología se cuentan 16 titulaciones distintas.



• En un total de 15 programas técnico-profesional se cuentan 7 titulaciones distintas.



Así mismo según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), en los últimos años, Colombia ha tenido 27.833 graduados en ciencias del deporte, de los cuales 27.471 corresponden al nivel profesional y 362 a nivel de formación técnica y tecnológica tal como se presenta en los siguientes cuadros:

FORMACION ACADÉMICA PROGRAMA	PERIODO GRADUACION AÑO														Total
	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	
LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTES	0	0	301	319	121	345	312	621	620	440	573	1008	806	542	6.008
LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA	321	263	355	269	227	201	304	302	356	300	407	357	229	376	4.267
LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTES	55	67	54	56	57	32	149	183	175	125	171	244	187	177	1.732
LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTES	36	155	305	175	119	17	42	95	119	79	137	99	136	94	1.608
LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA PARA LA EDUCACION BASICA	344	192	375	325	167	13	3	3	2	1	0	0	0	0	1.425
LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE	396	90	105	446	0	0	0	20	0	0	0	0	0	35	1.092
LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA Y DEPORTES	41	39	11	14	77	0	43	35	59	144	130	148	161	169	1.071
LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA ENFASIS EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE	0	0	0	443	26	53	23	0	100	78	83	72	54	81	1.013
LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE	47	55	44	42	62	56	67	53	43	55	77	82	87	52	822
LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE	0	0	0	5	40	79	53	78	60	74	69	101	82	42	683
CIENCIAS DEL DEPORTE Y DE LA EDUCACION FISICA	0	0	0	0	0	0	15	40	90	104	105	101	67	69	591
LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA Y RECREACION	81	75	99	53	33	74	22	4	1	5	2	1	0	0	450
LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE	0	0	0	0	0	21	22	53	39	70	48	40	37	32	362
LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION	17	14	24	20	28	11	13	28	16	25	18	39	34	47	334
LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA Y SALUD	53	43	33	41	47	19	29	7	6	1	1	0	0	0	280
EDUCACION FISICA MILITAR	0	0	0	0	0	0	0	158	16	0	0	0	0	0	174
LICENCIATURA EN CULTURA FISICA, RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE	0	0	0	25	38	16	7	4	8	0	0	0	0	0	70
LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, DEPORTE Y RECREACION ENFASIS RURAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	19	1	29	7	56
LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA ENFASIS EN EDUCACION FISICA	0	0	0	0	29	0	0	0	0	0	0	0	0	0	29
LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA Y MEDIA VOCACIONAL: AREA EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTES	0	0	0	0	0	5	2	4	2	0	0	0	0	0	13
LICENCIATURA EN EDUCACION INFANTIL CON ENFASIS EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTES	0	0	0	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	3
LICENCIATURA EN BASICA CON ENFASIS EN EDUCACION FISICA RECREACION Y DEPORTES	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	2
LICENCIADO EN EDUCACION BASICA PRIMARIACION ENFASIS EN EDUCACION FISICA RECREACION Y DEPORTES	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
CULTURA FISICA, DEPORTE Y RECREACION	0	0	0	0	26	45	66	133	223	135	74	116	124	124	1.066
DEPORTE Y ACTIVIDAD FISICA	28	41	46	48	74	113	95	58	83	37	71	92	17	7	810
CIENCIAS DEL DEPORTE Y DE LA RECREACION	19	20	17	17	28	31	25	51	39	51	55	71	88	90	602
CIENCIAS DEL DEPORTE Y DE LA EDUCACION FISICA	0	0	0	0	0	0	15	40	90	104	105	101	67	69	591
PROFESIONAL EN DEPORTE	16	34	51	5	0	0	0	21	79	71	54	79	49	97	556
CIENCIAS DEL DEPORTE	20	8	8	11	49	36	29	32	9	24	26	46	57	38	393
EDUCACION FISICA MILITAR	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	60	57	40	126	283
CULTURA FISICA Y DEPORTE	0	0	0	0	0	0	0	158	16	0	0	0	0	0	174
DEPORTE	0	0	0	10	15	5	7	14	24	16	16	19	9	39	174
CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FISICA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	49	62	56	167	167
PROFESIONAL EN CIENCIAS DEL DEPORTE	0	0	0	22	21	11	20	2	11	19	21	14	11	153	153
FORMACION PROFESIONAL EN DEPORTE	0	0	0	0	0	0	0	1	7	9	31	29	17	94	94
RECREACION	0	0	0	4	14	35	23	0	0	0	0	0	0	0	76
LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION	10	2	5	6	0	3	3	11	8	5	14	5	1	0	63
ENTRENAMIENTO DEPORTIVO, PREPARACION FISICA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	21	3	7	3	34
DEPORTE Y ACTIVIDAD FISICA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	4	7	7
ACTIVIDAD FISICA Y DEPORTE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
ENTRENAMIENTO DEPORTIVO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Total	1.485	1.096	1.833	2.337	1.299	1.232	1.381	2.216	2.286	1.962	2.364	2.993	2.495	2.510	27.491

FORMACION ACADÉMICA PROGRAMA	PERIODO GRADUACION AÑO														Total
	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014				
TECNOLOGIA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE	16	0	3	18	23	24	13	15	50	75	121				358
TECNOLOGIA EN EDUCACION FISICA	0	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0				3
TECNICA PROFESIONAL EN EDUCACION FISICA	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0				1
Total	16	1	5	18	23	24	14	15	50	75	121				362

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Una vez revisado el texto aprobado en la Cámara de Representantes, se presentan las siguientes modificaciones que contribuyen a brindarle un respaldo constitucional al proyecto de ley y a mejorar algunos aspectos planteados, así:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>PROYECTO LEY NÚMERO 166 DE 2016 SENADO, 104 DE 2015 CÁMARA por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>PROYECTO LEY NÚMERO 166 DE 2016 SENADO, 104 DE 2015 CÁMARA por medio de la cual se reconoce y reglamenta <u>la actividad</u> el ejercicio de la profesión de <u>del</u> entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va), define la naturaleza y el propósito de la profesión, determina el ámbito del ejercicio profesional, desarrolla los principios que la rigen y determina las responsabilidades del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo, como ente rector de dirección, organización y control del ejercicio profesional.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de <u>la actividad</u> del entrenador(ra) deportivo(va) <u>como una profesión</u>, define <u>la su</u> naturaleza y <u>su</u> el propósito de <u>la profesión</u>, <u>determina</u> el ámbito del ejercicio profesional; desarrolla los principios que la rigen y determina las responsabilidades del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo; <u>como ente rector de dirección, organización y control del ejercicio profesional.</u></p>
<p>Artículo 2°. Definición. Entrenador (ra) deportivo (va) es un profesional idóneo para orientar procesos pedagógicos de enseñanza, educación y optimización de la capacidad motriz específica de individuos que practican un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva.</p> <p>Esta orientación se realiza en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos; en todo caso, esta ley no aplica para los docentes que impartan enseñanza de educación física.</p>	<p>Artículo 2°. Definición. Entrenador (ra) deportivo (va) es un profesional <u>universitario, tecnólogo o técnico que de acuerdo a su nivel de formación orienta con idoneidad</u> idóneo para orientar procesos pedagógicos de enseñanza, educación y perfeccionamiento de la capacidad motriz específica de individuos que practican un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva.</p> <p>Esta orientación se realiza en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos; en todo caso, esta ley no aplica para los docentes que impartan enseñanza de educación física.</p>
<p>Artículo 3°. Naturaleza y propósito. La profesión de entrenador(ra) deportivo(va) es de naturaleza pedagógica e interdisciplinaria; y tiene el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla mediante la práctica organizada, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.</p>	<p>Artículo 3°. Naturaleza y propósito. La profesión, del entrenador(ra) deportivo(va), <u>según su nivel de formación</u>, es de naturaleza pedagógica e interdisciplinaria; y tiene el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte, <u>disciplina</u> o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla mediante la práctica organizada, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.</p>
<p>Artículo 4°. Principios. Los principios del ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) en Colombia son los siguientes:</p> <p>1. Responsabilidad social. Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador(ra) deportivo(va) imponen un profundo respeto por la dignidad humana.</p> <p>2. Idoneidad profesional. La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador(ra) deportivo(va) identifican su desarrollo profesional.</p> <p>3. Integralidad y honorabilidad. En la labor del entrenador(ra) deportivo(va) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.</p> <p>4. Interdisciplinariedad. La actividad del entrenador(ra) deportivo(va) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.</p>	<p>Artículo 4°. Principios. Los principios del ejercicio de <u>la</u> profesión de para ejercer como entrenador(ra) deportivo(va) en Colombia son <u>los siguientes</u>:</p> <p>1. Responsabilidad social. Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador(ra) deportivo(va) imponen un profundo respeto por la dignidad humana.</p> <p>2. Idoneidad profesional. La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador(ra) deportivo(va) identifican su desarrollo profesional.</p> <p>3. Integralidad y honorabilidad. En la labor del entrenador(ra) deportivo(va) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.</p> <p>4. Interdisciplinariedad. La actividad del entrenador(ra) deportivo(va) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>5. Unicidad e individualidad. Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.</p> <p>Parágrafo. Se incluyen demás principios constitucionales y legales.</p>	<p>5. Unicidad e individualidad. Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.</p> <p>Parágrafo. Se incluyen demás principios constitucionales y legales.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Ejercicio de la profesión de Entrenador(ra) Deportivo(va)</p> <p>Artículo 5°. Actividades. Son actividades en el ejercicio de la profesión de Entrenador(ra) Deportivo(va), las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva. 2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada búsqueda, selección y detección del talento deportivo. 3. Formar deportistas de diferentes niveles, categorías y género. 4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación especialización y consecución de altos logros. 5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo. 6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva. 7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del(la) entrenador(ra) deportivo(va). 	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Ejercicio de la profesión de del Entrenador(ra) Deportivo(va)</p> <p>Artículo 5°. Actividades. Las Son actividades en el del ejercicio del profesión Entrenador(ra) Deportivo(va), <u>según su nivel de formación</u>, son: las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva. 2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada <u>identificación búsqueda</u>, selección y <u>detección desarrollo</u> del talento deportivo. 3. Formar atletas deportistas de diferentes niveles, categorías y género. 4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación especialización y consecución de altos logros. 5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo. 6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva. 7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del (la) entrenador(ra) deportivo(va).
<p>Artículo 6°. Prohibiciones. Son prohibiciones aplicables al entrenador(a) deportivo(a):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales. 2. Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades. 3. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional. 4. Las demás prohibiciones consagradas en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje WADA (World Antidoping Agency). 	Sin modificación
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De la inscripción para los (las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas)</p> <p>Artículo 7°. Para el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va), se requiere estar inscrito para ello.</p>	<p>Artículo 7°. Acreditación del entrenador(ra) deportivo(va). Para el ejercicio de la profesión de ejercer como entrenador(ra) deportivo(va), se requiere estar <u>matriculado o inscrito para ello en el Registro Profesional respectivo</u>, lo cual se acreditara con la presentación de la tarjeta o <u>documento adoptado</u> para ello.</p>
<p>Artículo 8°. Requisitos para obtener la inscripción. Es requisito para la inscripción haber obtenido título de profesional en deporte o tecnólogo en deporte, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas por el Estado, cuando se pretenda ser entrenador o entrenadora de equipos que hagan parte de ligas profesionales. Cuando el ejercicio profesional se vaya a desarrollar en el entrenamiento de equipos aficionados, no se requerirá el título profesional pero sí acreditar al menos cuatro (4) años de experiencia. Los técnicos profesionales y entrenadores empíricos en deporte, obtendrán una inscripción de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por una sola vez. Adicionalmente, al título de profesional universitario, tecnólogo y técnico profesional en el área de deporte o educación física, se requiere para acceder a la inscripción permanente cuando se pretenda ser entrenador o entrenadora de equipos</p>	<p>Artículo 8°. Requisitos para obtener la matrícula profesional. Solo podrán ser matriculados en el Registro Profesional de Entrenadores Deportivos y obtener tarjeta profesional <u>para poder ejercer esta actividad en todo el territorio nacional quienes:</u></p> <p>A) <u>Hayan adquirido el título académico de Es requisito para la inscripción haber obtenido título de profesional universitario en deporte o educación física</u>, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas por el Estado, cuando se pretenda ser entrenador o entrenadora de equipos que hagan parte de ligas profesionales. Cuando el ejercicio profesional se vaya a desarrollar en el entrenamiento de equipos aficionados, no se requerirá el título profesional pero sí acreditar al menos cuatro (4) años de experiencia.</p> <p>B) <u>Hayan adquirido el título académico de profesional en deporte o educación física</u>, otorgado por Instituciones de Edu-</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>que hagan parte de ligas profesionales o inscripción provisional, según sea el caso, la aprobación de una evaluación de competencias profesionales.</p> <p>Parágrafo 1°. Quienes hayan obtenido títulos de formación profesional universitaria otorgados por Instituciones de Educación Superior en el extranjero deberán realizar su convalidación ante las autoridades competentes.</p>	<p><u>cación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado o no tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos y que sea equivalente al otorgado en la República de Colombia, siempre y cuando estos títulos hayan obtenido la convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.</u></p> <p>Parágrafo Primero: <u>Los títulos académicos de posgrado de los profesionales matriculados, no serán susceptibles de inscripción en el registro profesional de entrenadores deportivos, por lo tanto, cuando se necesite acreditar tal calidad, bastará con la presentación del título de posgrado respectivo, debidamente otorgado por universidad o institución autorizada por el Estado para tal efecto. Si el título de posgrado fue otorgado en el exterior, solo se aceptará debidamente consularizado o apostillado de acuerdo con las normas que rigen la materia.</u></p> <p>Los técnicos profesionales y entrenadores empíricos en deporte, obtendrán una inscripción de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por una sola vez.</p> <p>Adicionalmente, al título de profesional universitario, tecnólogo y técnico profesional en el área de deporte o educación física, se requiere para acceder a la inscripción permanente cuando se pretenda ser entrenador o entrenadora de equipos que hagan parte de ligas profesionales o inscripción provisional, según sea el caso, la aprobación de una evaluación de competencias profesionales.</p> <p>Parágrafo 1°. Quienes hayan obtenido títulos de formación profesional universitaria otorgados por Instituciones de Educación Superior en el extranjero deberán realizar su convalidación ante las autoridades competentes.</p>
	<p>Artículo Nuevo. Requisitos para obtener el certificado de inscripción profesional. Solo podrán ser matriculados en el Registro Profesional respectivo y obtener certificado de inscripción profesional quienes:</p> <p>a) <u>Hayan adquirido el título académico en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;</u></p> <p>b) <u>Hayan adquirido el título académico en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional, otorgado por instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya o no celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos siempre y cuando hayan obtenido la convalidación del título académico ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.</u></p> <p>Parágrafo 1°. <u>La persona que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre ejerciendo actividades del entrenamiento deportivo, sin haber adquirido o convalidado un título académico que lo acredite como profesional universitario, tecnólogo o técnico profesional en las áreas del deporte o la educación física, según el caso, obtendrá una inscripción o registro de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por tres (3) años más.</u></p> <p><u>Para obtener la inscripción o registro provisional, la persona deberá haber realizado actividades relacionadas con el entrenamiento deportivo por un periodo superior a cinco (5) años, el cual será certificado por la federación deportiva respectiva y avalada por Coldeportes o quien haga sus veces.</u></p>
<p>Artículo 9°. Quienes pretendan su inscripción como entrenadores(ras) deportivos(vas), deberán solicitarlo por escrito ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, acompañado de los demás documentos necesarios para la inscripción.</p>	<p>Artículo 9°. Procedimiento de inscripción y matrícula. <u>Para obtener la matrícula profesional o el certificado de que trata la presente ley, el interesado deberá presentar los documentos necesarios para la inscripción, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto se fije ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.</u></p> <p><u>Quienes pretendan su inscripción como entrenadores(ras) deportivos(vas), deberán solicitarlo por escrito ante el, acompañado de los demás documentos necesarios para la inscripción.</u></p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Parágrafo 1º. El Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo será el encargado de realizar la inscripción permanente y/o provisional, velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma, así como desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación.</p> <p>Parágrafo 2º. Una vez realizada la solicitud de inscripción permanente y/o provisional, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo realizará los trámites internos necesarios; su resultado, ya sea de aprobación o negación de la inscripción, será sujeto de notificación para la oponibilidad del interesado; finalizado lo anterior, el resultado final deberá ser publicado para que cualquier persona dentro de los diez (10) siguientes pueda oponerse a la inscripción.</p> <p>La negativa de la inscripción permanente y/o provisional solo podrá fundarse en la carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de entrenadores(ras) deportivos(vas).</p> <p>Parágrafo 3º. Los costos de inscripción permanente y provisional, será a costa del interesado y se fijará anualmente por parte del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo con base en los costos.</p>	<p>Parágrafo 1º. El Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo será el encargado de realizar la inscripción permanente y/o provisional, velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma, así como desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación.</p> <p>Parágrafo 2º Segundo. Una vez realizada la solicitud de inscripción permanente y/o provisional, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo realizará los trámites internos necesarios; su resultado, ya sea de aprobación o negación de la inscripción, será sujeto de notificación para la oponibilidad del interesado; finalizado lo anterior, el resultado final deberá ser publicado para que cualquier persona dentro de los diez (10) siguientes pueda oponerse a la inscripción.</p> <p>La negativa de la inscripción permanente y/o provisional solo podrá fundarse en la carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de entrenadores(ras) deportivos(vas).</p> <p>Parágrafo 3º Tercero. Los costos de inscripción permanente y provisional, será a costa del interesado y se fijará anualmente por parte del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo con base en los costos.</p>
<p>Artículo 10. Ejercicio ilegal de la profesión. Se entiende por ejercicio ilegal de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va), toda actividad realizada dentro del campo señalado en la presente ley por quienes no cumplan con los requisitos establecidos y no se encuentren inscritos debidamente para desempeñarse como tales.</p>	<p>Artículo 10. Ejercicio ilegal de la profesión. Ejerce ilegalmente como entrenador deportivo y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decreta la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de estas profesiones. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como entrenador deportivo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>Se entiende por ejercicio ilegal de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va), toda actividad realizada dentro del campo señalado en la presente ley por quienes no cumplan con los requisitos establecidos y no se encuentren inscritos debidamente para desempeñarse como tales.</p> <p>Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el (la) entrenador (a) deportivo, que estando debidamente inscrito en el registro profesional, ejerza la profesión estando suspendida su matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula, respectivamente.</p>
<p>Artículo 11. Quien ejerza indebidamente la profesión de entrenador(ra) deportivo(va), habiendo sido inscrito, se le revocará dicha inscripción, respetando el debido proceso.</p>	<p>Artículo 11. Quien ejerza indebidamente la profesión de entrenador(ra) deportivo(va), habiendo sido inscrito, se le revocará dicha inscripción, respetando el debido proceso:</p>
	<p style="text-align: center;">DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL COLEGIO COLOMBIANO DE ENTRENAMIENTO DEPORTIVO</p> <p>Artículo Nuevo. El Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, como ente rector de dirección, organización y control del ejercicio profesional, tecnológico y técnico y como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de las ciencias del deporte, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio de entrenador deportivo, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:</p> <p>a) Expedir la matrícula profesional o el certificado de que trata la presente ley a los entrenadores deportivos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;</p> <p>b) velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma;</p> <p>c) Desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación de los entrenadores deportivos;</p> <p>d) Servir como ente asesor y consultor del Gobierno nacional en las áreas de su competencia.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Disposiciones finales</p> <p>Artículo 12. <i>Periodo transitorio.</i> Se estable un plazo de tres (3) años para obtener la inscripción permanente y/o provisional, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los (las) entrenadores(ras) deportivos(vas) podrán seguir ejerciendo la profesión de manera temporal en el plazo establecido.</p>	<p>Artículo 12. <i>Periodo transitorio.</i> Se estable un plazo de tres (3) años para obtener la inscripción permanente y/o provisional, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los (las) entrenadores (ras) deportivos(vas) podrán seguir ejerciendo la profesión de manera temporal en el plazo establecido.</p>
<p>Artículo 13. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno nacional podrá reglamentar los aspectos que resulten necesarios para la adecuada aplicación de la presente ley.</p>	Sin modificación
<p>Artículo 14. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificación

5. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, debatir y aprobar en primer Debate, el **Proyecto ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones**, con base en el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2016 SENADO, 104 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley reconoce y reglamenta la actividad del entrenador(ra) deportivo(va) como una profesión, define su naturaleza y su propósito, desarrolla los principios que la rigen y determina las responsabilidades del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo.

Artículo 2°. *Definición.* Entrenador(ra)deportivo(va) es un profesional universitario, tecnólogo o técnico que de acuerdo a su nivel de formación orienta con idoneidad procesos pedagógicos de enseñanza, educación y perfeccionamiento de la capacidad motriz específica de individuos que practican un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva.

Esta orientación se realiza en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos; en todo caso, esta ley no aplica para los docentes que impartan enseñanza de educación física.

Artículo 3°. *Naturaleza y propósito.* La profesión, del entrenador(ra) deportivo(va), según su nivel de formación, es de naturaleza pedagógica e interdisciplinaria; y tiene el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla mediante la práctica organizada, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

Artículo 4°. *Principios.* Los principios para ejercer como entrenador(ra) deportivo(va) en Colombia son:

1. Responsabilidad social. Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con

la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador(ra) deportivo(va) imponen un profundo respeto por la dignidad humana.

2. Idoneidad profesional. La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador(ra) deportivo(va) identifican su desarrollo profesional.

3. Integralidad y honorabilidad. En la labor del entrenador(ra) deportivo(va) se deben preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

4. Interdisciplinariedad. La actividad del entrenador(ra) deportivo(va) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, psicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

5. Unicidad e individualidad. Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socio-culturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

Parágrafo. Se incluyen demás principios constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

Ejercicio del Entrenador(ra) Deportivo(va)

Artículo 5°. *Actividades.* Las actividades del ejercicio del Entrenador(ra) Deportivo(va), según su nivel de formación, son:

1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva.

2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada identificación, selección y desarrollo del talento deportivo.

3. Formar atletas de diferentes niveles, categorías y género.

4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación especializada y consecución de altos logros.

5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.

6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.

7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del (la) entrenador(ra) deportivo(va).

Artículo 6°. Prohibiciones. Son prohibiciones aplicables al entrenador(a) deportivo(a):

1. Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales.

2. Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades.

3. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

4. Las demás prohibiciones consagradas en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje WADA (World Antidoping Agency).

CAPÍTULO III

De la inscripción para los (las) Entrenadores(ras) Deportivos(vas)

Artículo 7°. Acreditación del entrenador(ra) deportivo(va). Para ejercer como entrenador(ra) deportivo(va), se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado para ello.

Artículo 8°. Requisitos para obtener la matrícula profesional. Solo podrán ser matriculados en el Registro Profesional de Entrenadores Deportivos y obtener tarjeta profesional para poder ejercer esta actividad en todo el territorio nacional quienes:

1. Hayan adquirido el título académico de profesional universitario en deporte o educación física, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas por el Estado.

2. Hayan adquirido el título académico de profesional en deporte o educación física, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado o no tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos y que sea equivalente al otorgado en la República de Colombia, siempre y cuando estos títulos hayan obtenido la convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Los títulos académicos de posgrado de los profesionales matriculados, no serán susceptibles de inscripción en el registro profesional de entrenadores deportivos, por lo tanto, cuando se necesite acreditar tal calidad, bastará con la presentación del título de posgrado respectivo, debidamente otorgado por universidad o institución autorizada por el Estado para tal efecto. Si el título de posgrado fue otorgado en el exterior, solo se aceptará debidamente consularizado o apostillado de acuerdo con las normas que rigen la materia.

Artículo 9°. Requisitos para obtener el certificado de inscripción profesional. Solo podrán ser matriculados en el Registro Profesional respectivo y obtener certificado de inscripción profesional quienes:

1. Hayan adquirido el título académico en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;

2. Hayan adquirido el título académico en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional, otorgado por instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya o no celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos siempre y cuando hayan obtenido la convalidación del título académico ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

Parágrafo. La persona que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre ejerciendo actividades del entrenamiento deportivo, sin haber adquirido o convalidado un título académico que lo acredite como profesional universitario, tecnólogo o técnico profesional en las áreas del deporte o la educación física, según el caso, obtendrá una inscripción o registro de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por tres (3) años más.

Para obtener la inscripción o registro provisional, la persona deberá haber realizado actividades relacionadas con el entrenamiento deportivo por un periodo superior a cinco (5) años, el cual será certificado por la federación deportiva respectiva y avalada por Coldeportes o quien haga sus veces.

Artículo 10. Procedimiento de inscripción y matrícula. Para obtener la matrícula profesional o el certificado de que trata la presente ley, el interesado deberá presentar los documentos necesarios para la inscripción, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto se fije ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

Parágrafo 1°. Una vez realizada la solicitud de inscripción permanente y/o provisional, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo realizará los trámites internos necesarios; su resultado, ya sea de aprobación o negación de la inscripción, será sujeto de notificación para la oponibilidad del interesado; finalizado lo anterior, el resultado final deberá ser publicado para que cualquier persona dentro de los diez (10) siguientes pueda oponerse a la inscripción.

La negativa de la inscripción solo podrá fundarse en la carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de entrenadores(ras) deportivos(vas).

Parágrafo 2°. Los costos de inscripción permanente y provisional, será a costa del interesado y se fijará anualmente por parte del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo con base en los costos.

Artículo 11. Ejercicio ilegal de la profesión. Ejerce ilegalmente como entrenador deportivo y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decreta la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de estas profesiones. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como entrenador deportivo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el(la) entrenador(a) deportivo, que estando debidamente inscrito en el registro profesional, ejerza la profesión estando suspendida su matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula, respectivamente.

CAPÍTULO IV

De las funciones públicas del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo

Artículo 12. El Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, como ente rector de dirección, organización y control del ejercicio profesional, tecnológico y técnico y como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de las ciencias del deporte, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio de entrenador deportivo, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

1. Expedir la matrícula profesional o el certificado de que trata la presente ley a los entrenadores deportivos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;
2. Velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma.
3. Desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación de los entrenadores deportivos.
4. Servir como ente asesor y consultor del Gobierno nacional en las áreas de su competencia.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 13. Período transitorio. Se establece un plazo de tres (3) años para obtener la inscripción o registro, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los(las) entrenadores(ras) deportivos(vas) podrán seguir ejerciendo la profesión de manera temporal en el plazo establecido.

Artículo 14. Reglamentación. El Gobierno nacional podrá reglamentar los aspectos que resulten necesarios para la adecuada aplicación de la presente ley.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores y Senadoras,



De los Honorables Senadores y Senadoras
EDINSON DELGADO RUIZ
Senador de la República
Ponente Coordinador

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente: Informe de Ponencia para Primer Debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establecen normas sobre la información nutricional, el etiquetado de las bebidas azucaradas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de marzo de 2017

Señor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario General

Comisión Séptima del Senado de la República

Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 241B

Ciudad

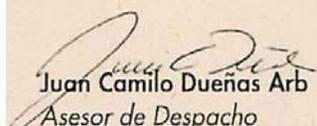
Asunto: Solicitud de concepto al Proyecto de ley número 07 de 2016 Senado por medio de la cual se establecen normas sobre la información nutricional, el etiquetado de las bebidas azucaradas y se dictan otras disposiciones.

Apreciado Secretario:

En atención a su comunicación, mediante la cual, a solicitud del honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, solicita un concepto de este Ministerio con ocasión del proyecto de ley del asunto, me permito adjuntar la comunicación enviada en el mismo sentido a los autores del proyecto, el pasado 29 de agosto de 2016.

De esta manera, damos respuesta a su petición, quedando atentos en caso de ser necesaria información adicional.

Cordialmente,



Juan Camilo Dueñas Arb
Asesor de Despacho
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Anexo: 1 folio

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2016
 Señora
 NORA MARÍA GARCÍA BURGOS
 Senadora de la República
 DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
 Senadora de la República
 MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
 Senadora de la República
 Edificio Nuevo del Congreso
 Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 07 de 2016, por medio de la cual se establecen normas sobre la información nutricional, el etiquetado de las bebidas azucaradas y se dictan otras disposiciones.

Destino: Externo
 Origen: 10000
 Honorables Senadoras:

Hemos conocido el **Proyecto de ley**, de su autoría, **número 07 de 2016 por medio de la cual se establecen normas sobre la información nutricional el etiquetado de las bebidas azucaradas y se dictan otras disposiciones.**

Al respecto, me permito señalar que se están fijando requisitos para los alimentos y las bebidas que contengan endulzantes calóricos o azúcares libres en los siguientes artículos:

- El parágrafo 2° del artículo 3° que trata sobre la Obligación de inclusión de frases de información y advertencia en las bebidas azucaradas y en las máquinas expendedoras de bebidas azucaradas.

- El artículo 6° relacionado con la obligación de incluir el porcentaje sobre Valor Diario (% VD) de azúcar en los alimentos.

Estas disposiciones constituyen un reglamento técnico, de acuerdo a la definición contenida tanto en el Decreto 1595 de 2015, como en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio que a continuación se relaciona:

(...) Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellos relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir disposiciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso, o método de producción o tratar exclusivamente de ellas (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, las disposiciones en mención, por su calidad de reglamento técnico, deben surtir los trámites de concepto previo y de notificación a los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, de la Comunidad Andina y los países con los cuales Colombia tenga acuerdos comerciales vigentes, según lo establecido en los artículos 2.2.1.7.5.6 y 2.2.1.7.5.10 del Decreto número 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto número 1595 de 2015.

En este sentido, se recomienda establecer en el articulado el plazo requerido para hacer la mencionada consulta ante los organismos internacionales antes de su efectiva implementación. Esta recomendación, sin perjuicio de lo que pueda indicar el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual está facultado para reglamentar la materia objeto del proyecto de ley, sin que sea necesario adelantar un trámite legislativo. Adicionalmente, se recomienda consultar con el sector empresarial, con el fin de identificar los tiempos que implicaría el ajuste del etiquetado a los productos.

De esta manera, agradecemos tener en cuenta los comentarios expuestos, quedando atentos en caso de ser necesaria información adicional.

Cordialmente,

Yenni Patiño
 Directora de Competitividad y Productividad, Encargada de las funciones del despacho del Viceministerio de Desarrollo Empresarial

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE DEL HONORABLE
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de marzo de 2017

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, las siguientes Consideraciones.

Concepto: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Refrendado por: Juan Camilo Dueñas ARB. Asesor Despacho

Al **Proyecto de ley número 07 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen normas sobre la información, el etiquetado de las bebidas azucaradas y se dictan otras disposiciones.**

Número de Folios: Tres (3)

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: Siete (7) de marzo de 2017.

Hora: 3:30 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

HORA: 3:30 A.M.
 Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.
 El secretario,
 JESÚS MARÍA ESPANA VERGARA
 SECRETARIO GENERAL
 Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 132 - Miércoles, 8 de marzo de 2017	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Presentación Proyecto de ley número 213 de 2017 Senado, por medio de la cual se establece la equivalencia entre los administradores.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones	5
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Proyecto de ley número 07 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen normas sobre la información nutricional, el etiquetado de las bebidas azucaradas y se dictan otras disposiciones.....	15